



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124080-1

“R., J. D. c/Ministerio de
Seguridad s/Enfermedad
Profesional” L. 124.080

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco de la acción por enfermedad profesional incoada por el señor J. D. R., contra el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, el Tribunal de Trabajo N° 2 con asiento en la ciudad de Avellaneda, Departamento Judicial Lomas de Zamora, resolvió rechazar los planteos de inconstitucionalidad promovidos por la parte actora con relación a las leyes 14.997 y 27.348 (art. 1), disponiendo, en consecuencia, el tránsito previo y obligatorio por ante la Comisión Médica Jurisdiccional que dispone el régimen legal vigente. Asimismo, ante la falta de adhesión por parte de la Provincia de Buenos Aires, declaró abstracto el abordaje sobre el planteo relativo al DNU 54/17 (v. fs. 109/113 vta.).

Para resolver en el sentido indicado, el sentenciante de origen, sobre la base de la línea argumental por la que fuera reclamada la declaración de inconstitucionalidad de la ley 14.997 y en lo principal -conforme aclaró-, del art. 1 de la ley 27.348, consideró necesario evaluar, previo a todo trámite, su aptitud jurisdiccional para intervenir en los presentes actuados.

Entendió así, en primer lugar, que la adhesión formulada por la Provincia de Buenos Aires mediante la sanción de la ley 14.997, que se cuestiona, se encuentra avalada por la amplia posibilidad de concertación que consagra a las provincias el art. 125 de la Constitución nacional.

Añadió, citando doctrina de autor, que la situación planteada por la norma se equipara a la suscitada oportunamente al sancionarse la ley 25.212 (Pacto Federal de Trabajo), en cuanto a la creación de organismos, atribución de competencias y delegación, circunstancia que junto a la posibilidad de revisión de la resolución administrativa a adoptarse ante la justicia

provincial -conforme arts. 2 y 14 de la ley 27.348-, logran su convencimiento sobre la validez constitucional de la ley 14.997 (v. fs. 109 vta.).

Sentado ello así, ingresó al examen de la validez constitucional del art. 1 de la ley 27.348, en cuanto prevé la instancia administrativa previa y obligatoria ante las comisiones médicas para que el trabajador afectado, con debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, así como la de su eventual incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias.

En tal sentido recordó que la Corte Suprema de la Nación reconoció la validez constitucional del ejercicio de facultades jurisdiccionales por órganos administrativos en el precedente "Fernandez Arias c/ Poggio"-1960, doctrina reiterada más tarde en la causa "Ángel Estrada y CIA. S.A. c/ Sec. de Energía y Puertos"-2005, en la que delimitó, a su vez, las condiciones de legitimidad a efectos de que organismos ajenos al Poder Judicial intervengan en el conocimiento de conflictos entre particulares, circunstancia que, señaló, hace que no sea en sí misma inconstitucional dicha delegación, siempre que quede sujeto a control judicial suficiente (v. fs. 110 vta.).

En ese orden, manifestó no advertir que el art. 1 de la ley 27.348, como las resoluciones SRT 298/2017 y 899-E/2017, adolezcan de las falencias que se le atribuyen en detrimento de las normas que el accionante alega conculcadas.

Agregó que la provincia de Buenos Aires, en uso de sus facultades conferidas por el art. 121 de la Constitución nacional, formuló la debida adhesión al sistema delineado por la ley 27.348, mediante la ley provincial 14.997.

En complemento de lo expuesto, a mayor abundamiento, y en una evaluación integral de la cuestión, enfatizó la necesidad de ponderar las consecuencias prácticas del nuevo régimen a los efectos de no realizar un diagnóstico abstracto y desprovisto de la necesaria evaluación que la aplicación de dicho tránsito previo tenga en el interés del trabajador. Remarcó, en tal sentido, el deber de los jueces de evaluar, junto a las consideraciones estrictamente jurídicas, las cuestiones que hagan a la eficacia real de la debida tutela de sus derechos.

Con dicho propósito, señaló la problemática en torno a la escasez de peritos médicos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124080-1

inscriptos en la lista de los órganos de contralor local, y las consecuencias prácticas que dichas circunstancias ocasionan en la tramitación de los procesos (v. fs. 111 vta./112).

Concluyó que además de encontrarse conjurados los embates constitucionales efectuados al sistema de las comisiones médicas con el procedimiento bilateral instaurado, el patrocinio letrado impuesto y la limitación temporal del trámite, resulta una opción que puede resultar más ágil para quien reclama la preferente tutela.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderado, a través de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley deducidos por presentación electrónica de fecha 9 de mayo de 2019, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General, remedios que resultaron concedidos en la instancia ordinaria a fs. 114 y vta.

III.- Mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido -único que motiva mi intervención en autos, a tenor de lo previsto por el art. 302 Código Procesal Civil y Comercial y el alcance de la vista notificada electrónicamente por oficio de fecha 2 de junio del año en curso-, reclama el recurrente la revocación del pronunciamiento en crisis en cuanto, a su entender, la ley 14.997 resulta inconstitucional por violentar los arts. 15, 39 y 45 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En apoyo de su prédica impugnatoria denuncia que el decisorio en examen no nombra ni decide nada sobre la transgresión de la norma provincial a los arts. 15, 39 y 45 de la Constitución provincial, a pesar de que su confronte fue debidamente incluido al promover el escrito inaugural.

Replica que en sustitución de la omisión señalada el *a quo* propone una similitud con el Pacto Federal del Trabajo, la cual -arguye-, resulta improcedente dado que por intermedio de la ley 25.212 se buscaba unificar políticas públicas de fomento y promoción para la creación de empleo, materia típicamente pública y de derecho administrativo, y por la que, a su vez, no se crearon tribunales administrativos, a diferencia de lo sucedido con la ley 14.997, a través de la que se incorporan las disposiciones de la ley nacional 27.348, instaurando en el ámbito provincial -según invoca- una justicia administrativa nacional para contiendas entre particulares, propias del derecho privado.

Complementa su embate recursivo alegando que el *a quo* sustituye el confron­te de la norma con los artículos mencionados de la Constitución provincial aseverando que el control del recurso de apelación previsto en el art. 2 de la ley 27.348 resulta amplio, sin efectuar análisis jurídico alguno del término "recurso" y, mucho menos, acerca de las normas provinciales que se invocan en el escrito de demanda, por lo que sostiene que además de no tratar el pedido de confron­te constitucional requerido, los fundamentos de la solución adoptada resultan no jurídicos, subjetivos y dogmáticos, constitutivos de lo que califica como una fundamentación aparente.

En ese orden de ideas, luego de realizar la transcripción de los artículos de la Constitución local sobre los que peticona el cotejo de la norma impugnada, concluye que si la justicia provincial del trabajo es la única designada por el art. 39 de la Carta local para resolver conflictos derivados del trabajo, su jurisdicción resulta indelegable. Refiere que si el acceso garantizado por su art. 15 es irrestricto, el paso previo por ante las comisiones médicas constituye una limitación no admitida constitucionalmente en la Provincia de Buenos Aires, ello aún más, al regir el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador -art. 39 de la Constitución provincial-, de aplicación tanto para los derechos sustantivos, como procesales.

Considera en dicho sentido, que el Poder Legislativo provincial no puede delegar a la Nación las facultades que la Constitución local asigna únicamente a los tribunales laborales.

Por último, asevera que por más que el art. 39 de la Constitución provincial prevea la instancia conciliatoria en la provincia, la negociación vigente en la Resolución 298/2017 no se asimila a la negociación entre pares, típica de la instancia administrativa laboral, donde las partes y sus abogados se presentan con libertad de parámetros y montos. Señala en tal sentido, que en el caso de la ley 27.348 es un trabajador condicionado por un dictamen de médicos influenciables y no independientes que, instaurarán un porcentaje de incapacidad o lo negarán y ese dictamen será obligatorio para ambas partes, sirviendo asimismo como antecedente obligatorio para la negociación.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, procederé al examen particular de las causales invocadas por el recurrente en respaldo de su intento revisor, adelantando mi opinión en el sentido desfavorable a su procedencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124080-1

De modo liminar resulta menester aclarar que en virtud de lo previsto en el art. 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la vía intentada se abre ante el exclusivo supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales, confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VII-2017, entre otras).

Ello ha sido así resuelto de manera inveterada por esa Suprema Corte de justicia al señalar que existe caso constitucional en los términos del art. 299 de Código Procesal Civil y Comercial, sólo cuando en el decisorio impugnado se hubiera resuelto sobre la invalidez constitucional de normas locales -en el sentido más amplio de la expresión (leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos provinciales)- bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución provincial, y siempre que la decisión recaiga sobre el tema (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212 y L. 116.822, cit.; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018; entre otras).

Sentado lo anteriormente expuesto, no se advierte del análisis del pronunciamiento en crisis así como de la propia exposición de agravios formulada por el recurrente en su escrito impugnatorio, la configuración en la especie de la hipótesis prevista por los artículos 161 inc. 1° de la Carta provincial y 299 del C.P.C.C.B.A (v. fs. 109/113 vta. y presentación electrónica de fecha 9/5/2019, respectivamente).

En efecto, la simple lectura del decisorio impugnado -tal como, además, lo hace notar el propio recurrente en su prédica, al denunciar la omisión por parte del *a quo* respecto del confronte oportunamente requerido de la norma provincial cuestionada con las cláusulas de la Constitución local denunciadas-, pone en evidencia que el sentenciante de grado, al abordar los planteos de inconstitucionalidad formulados por el accionante en su presentación inicial, resuelve la validez de la norma provincial con fundamento en la Constitución nacional, en particular, en su compatibilidad con lo prescripto por su art. 125, habiendo ponderado asimismo las posibilidades recursivas que habilita la ley nacional 27.348 a la que adhiere la Provincia, logrando así su convicción respecto de la constitucionalidad de la ley 14.997. Al

haberlo realizado de la manera indicada, resulta evidente que se encuentra ausente en el caso uno de los recaudos de admisibilidad a los que se refiere la norma contenida en el art. 299 del C.P.C.C.B.A.

En tal sentido, V.E. ha precisado que *“si el planteo constitucional fue resuelto en la instancia ordinaria con fundamento en los preceptos de la Constitución de la Nación resulta irrevisable mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad”* (conf. S.C.B.A. causa L. 66.438, sent. del 21-X-1997).

A lo expuesto le sigue un motivo más que define la suerte adversa del recurso bajo análisis, pues se desprende de los términos del escrito impugnatorio que el recurrente en su supuesta crítica constitucional a la ley provincial 14.997, se dirige en rigor a controvertir las disposiciones de la ley nacional 27.348 a la que adhiere la Provincia, cuestión que veda -como expresara precedentemente- la existencia, en la especie, de caso constitucional alguno. Es que el recurrente deja incólumes los fundamentos por los que el sentenciante de grado determinó el apego constitucional del mecanismo por el cual la Provincia incorpora las disposiciones de la ley nacional, para dirigir su ataque directamente sobre las disposiciones contenidas en ella, bajo el ropaje de confrontar la ley 14.997 con la propia Constitución provincial -en particular con sus artículos 15, 39 y 45-, cuando en verdad -reitero- lo que confronta son las disposiciones de la ley nacional, en lo principal a lo que hace a la validez constitucional de las facultades jurisdiccionales de los organismos administrativos y el deber previo de transitar la instancia administrativa instaurada por dicha norma.

Siendo ello así, debe concluirse que de conformidad con el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, no se ha configurado en autos caso constitucional en los términos del art. 161 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que de lugar a la apertura del conocimiento habilitado por el recurso deducido.

V.- En orden a las breves consideraciones formuladas, estimo que V.E. deberá proceder al rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 22 de julio de 2020.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124080-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/07/2020 13:23:22

